JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n. º 78

Palmira, Valle del Cauca, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA
Accionado(s):	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00173-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la ciudadana SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía número 66.762.331, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL de Palmira (V), por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y por tener una enfermedad que repercute en debilidad manifiesta.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA que desempeñaba el cargo de técnico operativo, código 314, grado 01, en provisionalidad. Seguidamente afirma que la administración municipal de esta ciudad, tenía pleno conocimiento de su condición especial de protección laboral reforzada, pues aduce que es madre cabeza de familia; aunado a ello, agregó que padece de *síndrome de abducción dolorosa del hombro* que repercute en debilidad manifiesta. Por lo anterior, denunció que la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta localidad, mediante decreto n.° 557 del 5 de marzo del 2020, la declaró insubsistente en el cargo que venía desempeñando, sin tener en cuenta su condición de especial protección constitucional.

2. Pretensiones.

Conforme lo narrado, solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia de ello, se ordene su reintegro en un cargo similar o de mayor grado o disponible y/o en su defecto la creación de una vacante temporal, se reconozca y pague sin solución de continuidad los salarios, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y demás emolumentos vigentes al momento del retiro y hasta cuando se materialice la continuidad del cargo. Se conmine a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de proferir actos como el censurado.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante auto n.° 855 del 22 de julio del 2020, procedió a avocar el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL; SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA del municipio de Palmira; MINISTERIO DEL TRABAJO; INSPECTOR DEL TRABAJO de esta ciudad; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ en calidad de presidente de la CNSC; CLAUDIA PRIETO TORRES en calidad de GERENTE DE CONVOCATORIA de dicha entidad; al SINDICATO UNITARIO

NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO -SUNET; SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL adscrita a la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; SINERGIA SALUD; COOMEVA EPS SA; CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI; LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD VIDA y RIESGOS PROFESIONALES, COLMENA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA PERSONERÍA MUNICIPAL y SECRETARIA DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V).

Así mismo, se dispuso la notificación de los entes accionados y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito. Igualmente, se ordenará oficiar a la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO y SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL de la Alcaldía Municipal de esta ciudad para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia alleguen copia del Decreto No. 087 del 16 de mayo de 2019 y una relación por número de cargos que actualmente estén en vacancia definitiva inclusive con nombramientos en provisionalidad, de vacancias definitivas que fueron o no reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los nombramientos en provisionalidad en lo transcurrido del año 2020 y finalmente, mediante auto n.° 867 del 29 de julio del 2020, se dispuso la vinculación de ADRIANA MARÍA BELALCAZAR ORTIZ.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el libelo tutelar, las siguientes:

- Copia del Decreto n.° 557 del 5 de marzo de 2020
- Copia de notificación mediante el oficio 11 de marzo de 2020
- Historia Clínica de su madre
- Historia Clínica de la accionante
- Copia de las cedulas de ciudadanía
- Orden de Terapias físicas e Infiltraciones y control con el Ortopedista
- Carta a la Doctora BEATRIZ OROZCO PARRA de fecha 14 de febrero de 2020
- Información de Historia laboral extracto de pensión del total de semanas cotizadas
- Certificación del crédito hipotecario del Bancolombia y en el Banco de Occidente mediante Libranza

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, frente a la acción de tutela interpuesta por la accionante, indicó que no niega ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado, dado que ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguna en contra del Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca, igualmente el petitum no hace alusión a trámite alguno que se haya surtido por las partes ante la mencionada autoridad administrativa y que por expresa disposición legal –artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo- la entidad no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión como lo es en el presente caso, esta atribuida exclusivamente a la justicia ordinaria.

El Asesor asignado a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, puntualmente advirtió que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la entidad a la que representa no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y su representada, por lo tanto no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Representante Legal para Efectos Judiciales de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., en síntesis, refirió en su contestación que su representada ha prestado los servicios a la accionante, conforme su capacidad, protocolos médicos y de seguridad de la paciente, por lo que no está amenazando ni vulnerando los derechos fundamentales de la misma; agregó que no tiene injerencia alguna respecto al reintegro pretendido, ni en las condiciones laborales entre la accionante y la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad; por tal razón, advierte la improcedencia de la tutela frente a ellos.

El apoderado general de COLMENA SEGUROS, en su contestación refirió frente a las pretensiones de la accionante, en relación a la solicitud de reintegro laboral deprecada, que la competencia en materia de reubicación o reintegro es única y exclusivamente del empleador y/o de la instancia administrativa o judicial competente, de modo que la acción de tutela resulta improcedente en lo que respecta a su representada; agregó además que no fue en lo que respecta a la accionante no fue reportada ninguna enfermedad ni accidente.

El apoderado general de La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., refirió en su contestación indicó que una vez verificado el aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta su representada, evidenció que la accionante cuenta con una (01) afiliación al sistema de riesgos laborales, a partir del 23 de mayo de 2017 hasta el 11 de marzo de 2020, con el empleador MUNICIPIO DE PALMIRA y que actualmente su estado de afiliación es ACTIVO; de igual manera, advirtió que del sistema de gestión de accidentes laborales o enfermedad Profesional, no se sustrae ningún siniestro ocurrido.

El Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., indicó que su representada no ha emprendido acciones que lesionen o pongan en peligro derechos fundamentales de la accionante, razón por la que no le asiste legitimación dentro del presente trámite constitucional para que eventualmente exista algún fallo en su contra.

El Director Administrativo Suplente y como tal Representante Legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, manifestó en cuanto a los hechos en que se fundamentó la tutela, que su representada no es a quien le corresponde garantizar los derechos fundamentales deprecados por el accionante, ya que con ocasión a la declaración de insubsistencia del nombramiento ello corresponde a la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad.

La analista jurídica de Coomeva EPS S.A., advirtió en la respuesta dada, que una vez revisadas las solicitudes elevadas por el accionante, encontró que su representada no ha vulnerado los derechos de este y que dichas solicitudes van encaminadas al cumplimiento por parte de otras entidades diferentes a la nuestra, acaeciendo frente a dicha situación una falta de legitimación por pasiva, solicitando así la improcedencia de la acción constitucional frente a ellos.

El Representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), señaló que es el máximo órgano en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no co-administra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades; en consecuencia, la queja del accionante es competencia de la Alcaldía Municipal de Palmira. Manifiesta que, es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del pre-pensionado, madre de

cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible, aunado a lo anterior, precisa que la vinculación que ostentan los accionantes en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva o mediante nombramiento provisional o encargo deber ser provistos a través de concurso de méritos. Indica que, a partir del 16 de enero de 2020 del presente año, la CNSC procedió a la expedición de las listas de elegibles de los empleos ofertados en el marco del proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, y en virtud de lo anterior, a la fecha hay elegibles con los derechos adquiridos a ser nombrados en el empleo al cual se postularon, lo cual debe cumplir la entidad.

Concluyó que, las pretensiones de la acción constitucional frente a la Comisión no surten efecto alguno, dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, lo concerniente a los procesos posteriores como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso, en virtud de ello, peticiona despachar desfavorablemente la solicitud, debido a que no ha vulnerado en ningún sentido derechos fundamentales, al paso que suplica la improcedencia del amparo.

El representante de la SECRETARIA DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, afirmó que la acción de tutela es improcedente toda vez que, el cargo ocupado por la accionante fue provisto en condición de provisionalidad, situación que ostentó durante su permanencia laboral al servicio de la Alcaldía Municipal de Palmira y hasta su fenecimiento. Igualmente aduce, que, el fundamento jurídico del Decreto n.° 557 del 5 de marzo del 2020, por medio del cual se la declaró insubsistente, fue emitido y motivado en cumplimiento del deber legal que se les impone a las entidades del Estado para proveer los cargos vacantes o en provisionalidad, ofertados y asignados como resultado de un concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa.

Manifiesta además que, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo ni adecuado para controvertir el referido Decreto, pues si los cuestionamientos apuntan a la existencia del acto administrativo por desconocimiento de una situación en particular o por ausencia o falta de consideración de un procedimiento administrativo específico para el confeccionamiento o perfeccionamiento del referido acto, debieron impetrar la acción procesal correspondiente e idónea, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez naturalmente competente, que no es otro que el Contencioso Administrativo, y siendo así, la acción deviene improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial.

Informa también que el cargo ocupado por el accionante, fue proveído mediante el Decreto n.° 136 del 14 de febrero del 2020, por medio del cual se posesionó la concursante ADRIANA MARÍA BELALCAZAR ORTÍZ, quien resultó ser la persona que, tras superar las pruebas y etapas de la convocatoria, obtuvo el primer puesto en la lista de elegibles, demostrando con ello que la Administración Municipal de Palmira ha obrado con absoluta responsabilidad y respeto hacia los derechos de sus servidores y de los integrantes de la Administración Local que ganaron las etapas de la Convocatoria 437 de 2017, honrando sus expectativas y derechos adquiridos.

Igualmente, indica que ciertamente la Administración Municipal durante el año inmediatamente anterior promulgó los decretos 087 del 16 de mayo, "Por medio del cual se crean unos empleos", 088 del 17 de mismo mes "Por medio del cual se adopta el manual especifico de funciones, requisitos y competencias laborales de los empleos creados y modificados a través del Decreto 087 del 16 de mayo de 2019 dentro de la administración central del Municipio de Palmira" y 197 del 18 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se ajusta la naturaleza jurídica de unos empleos de la planta de cargos de la Administración central del Municipio de

Palmira", de los cuales, como bien lo señalan los accionantes y se corrobora con los documentos de carácter público anexados, se promulgaron en el pasado año 2019, esto es, con posterioridad a los acuerdos con los que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso abierto de méritos 437 de 2017, por ende; no puede imputársele a la nueva administración desconocimiento de las normas que regularon el concurso, y mucho menos insinuar que se ocultó o tergiverso información a la CNSC sobre el total de cargos a ofertar.

Considera que, resultaría absolutamente impertinente e improcedente pretender desconocer los derechos de alguno de los servidores que fueron nombrados en provisionalidad en cualquiera de los cargos creados y/o modificados por la Administración en virtud de los decretos municipales 087, 088 y 197 de 2019, para que a través de la acción constitucional fuera retirado alguno de ellos para dar paso así a la reubicación pretendida por el accionante, tal aspiración emerge absolutamente ilegal e inconstitucional, principalmente porque quienes ocupan tales cargos, primigeniamente no lo hacían en provisionalidad para la fecha en que nació la obligación del Municipio de ofertarlos, sencillamente porque para ese preciso momento temporal los referidos cargos o no existían o eran de libre nombramiento y remoción, reiterando que esa creación o modificación de la naturaleza de su vinculación, se dio con sucesión a la convocatoria 437 de 2017.

Manifiesta que, es consciente que excepcionalmente se permite que los empleos de carrera se provean por servidores nombrados en provisionalidad, sin que ello implique que su retiro del servicio pueda hacerse de forma distinta a los de carrera, es decir, que la provisionalidad no crea una *"equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional de nominador"* sino que esa estabilidad laboral relativa o intermedia que se crea, *"… se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública".*

Arguye que, ante esta realidad, garantista, la Alcaldía Municipal de Palmira considera que se erigiría como desacierto jurídico contemplar la sola posibilidad de retirar del servicio a alguno de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cualquiera de los cargos creados o modificados por los decretos 087, 088 y 197 de 2019 sin que medie la satisfacción de las medidas proteccionistas que la ley contempla, además de esto, dichas personas ostentan un derecho adquirido en cuanto a la observancia y respeto por la normas que regulan su retiro del servicio público, que de ninguna forma puede ser desconocida para satisfacer intereses particulares.

Indicó que, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, el actor afirmó encontrarse subsumido en una condición de vulnerabilidad e invoca la figura de la estabilidad laboral reforzada y aunque no existen elementos facticos que lleven a inequívoco convencimiento de la configuración de tal estado de vulnerabilidad, la Administración respetuosa de los derechos de los ciudadanos, servidores y ex servidores, tras verificar la imposibilidad administrativa de reubicación o traslado del actor, por inexistencia de cargo alguno, equivalente o superior, conforme a la certificación expedida por la Subsecretaria de Gestión de Talento Humano, el 11 de marzo de 2020 y la ausencia de recursos económicos para la creación de nuevos cargos, conforme al oficio 2020-140.8.1.250 de la misma fecha elaborada por la Subsecretaria Financiera de la Secretaria de Hacienda, optó por observar los lineamientos dados por el máximo Tribunal de cierre constitucional a través de la sentencia T-096 de 2018, garantizando la continuidad en la afiliación al sistema de seguridad social en salud para aquellos servidores que, encontrándose en alguna situación de vulnerabilidad o amenaza, por causa de su condición de salud, debieron ser retirados del cargo que ocupaban en provisionalidad en virtud de los resultados del concurso de méritos 437 de 2017, puesto que no superaron las etapas o pruebas para acceder a un cargo en carrera administrativa a través del mérito, encontrándose

dentro de los posibles servidores beneficiarios de esta medida proteccionista el accionante, acreditando la misma.

En cuanto a la calidad de madre cabeza de familia, la accionante no demostró el cumplimiento de la jurisprudencia constitucional, esto es, que tenga a su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, por lo tanto, no goza de especial protección constitucional en cuanto a dicha figura.

El Analista Unidad Gestión de Reclamos del Banco de Occidente, indicó que la accionante registra vinculo comercial vigente con su representada mediante el crédito de *"libranza No. *****8627"*, el cual se encuentra vigente y al día; A su vez, también indicó que esta entidad le aprobó el alivio financiero para las cuotas de marzo y abril del 2020, y posterior a eso, se autorizó una prórroga del capital de las cuotas de mayo a octubre del 2020, por lo que la próxima cuota se encuentra proyectada para el 30 de noviembre de esta anualidad; en virtud de lo expuesto, instó para que su representada sea desvinculada por cuanto no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

La señora ADRIANA MARÍA BELALCAZAR ORTÍZ, en respuesta dada a este despacho indicó que el Acuerdo No. CNSC – 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001286 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS VEINTE (220) empleos, con QUINIENTOS CUARENTA Y DOS (542) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA PALMIRA, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca; que en virtud de ello, se conformó la lista de elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 55509, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE PALMIRA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca; que ella estuvo dentro de los primeros puestos y en atención a ello, fue nombrada en período de prueba mediante el Decreto n.° 136 del 14 de febrero de 2020 y tomó posesión el 12 de marzo de la misma anualidad.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA a nombre propio, presentó la acción de amparo con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estiman legitimados para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL de este municipio, por lo que, al tratarse de una entidad de carácter pública, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

Inmediatez

El artículo 86 constitucional establece que la tutela procede para la *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales del accionante. Con respecto al requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo prudencial, contado a partir del momento en que se genera la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debido a que el requisito de inmediatez tiene como propósito el de preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *"un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"*[1]. En este sentido, la Corte ha manifestado que no existen reglas estrictas e inflexibles a la hora de determinar la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable[2].

En el presente caso, el despacho puede corroborar que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, toda vez que la accionante interpuso la acción de tutela, una vez transcurrido más de cuatro meses aproximadamente, después de haber sido notificado de la resolución que dio por terminada su relación laboral con el ente territorial.

Subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo cual implica que procederá en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable[3]. La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que *"excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante"*[4]. De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela[5].

Al respecto, la Corte ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) *la inminencia* del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad,

[1] Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-391 de 2016.
[2] Sentencia SU-391 de 2016.
[3] Sentencia T-373 de 2017 y Sentencia T-012 de 2009.
[4] Sentencias SU-691 de 2017, T-016 de 2008 y T-373 de 2017.
[5] Sentencia T-016 de 2008 y Sentencia T-373 de 2017.

(iii) *la urgencia,* que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la *impostergabilidad de la tutela,* que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales[6]. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.

Igualmente, el Tribunal Constitucional también ha precisado que, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público[7]. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.

En el caso bajo estudio, en criterio del Despacho, considera que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, pues a pesar de que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial como lo es la nulidad y restablecimiento del decreto que los desvinculó, en el presente caso se requiere la intervención del juez constitucional, con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida en que el actor aduce una protección constitucional especial, en tato ello; padre cabeza de familia, pre pensionable y delicado estado de salud, producto de la patología que padece, además manifiesta que no cuenta con un trabajo u otro medio de apoyo económico.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿la Alcaldía Municipal de Palmira (V) vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al mínimo vital, a la salud y dignidad humana, estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y encontrarse en debilidad manifiesta, a gracia del delicado estado de salud de la ciudadana SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA al proferir el Decreto n.° 557 del 5 de marzo del 2020, por medio del cual la declaró insubsistente en el cargo provisional que venía desempeñando, con ocasión de la provisión de las listas de elegibles de la convocatoria 437 de 2017, expedidas por la CNSC, sin tener en cuenta la condición especial de estabilidad laboral reforzada?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que en el presente amparo constitucional, no puede acceder a las pretensiones de la accionante en atención a que no logró acreditar la calidad de sujeto de protección especial, ello en tanto, no demostró su condición de madre cabeza de familia, así como tampoco, acreditó su debilidad manifiesta por tener los quebrantos de salud. Tal y como se desprende del estudio que se hará a continuación.

[6] Sentencia SU-691 de 2017.
[7] Sentencia SU-691 de 2017.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Concurso público de méritos

De conformidad con lo estipulado en el artículo 125 de la Constitución Política, por regla general en la carrera administrativa el criterio de acceso, ascenso y permanencia es el mérito de los candidatos, dicho canon señala que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".* En este sentido, la jurisprudencia ha determinado que la carrera administrativa se rige por principios generales que están enfocados a "la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"[8].

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el mérito se encuentra estrechamente ligado al concurso público, pues este permite que la selección sea objetiva y obedezca a criterios claros y uniformes para el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro en carrera administrativa. Debe entenderse, entonces, que por regla general la forma de garantizar el criterio básico del mérito en la carrera administrativa es que la selección de los funcionarios se produzca por medio de un concurso público. Así pues, el proceso de selección debe estar dirigido a verificar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes y así determinar objetivamente los más aptos para desempeñar los empleos del Estado[9]. En resumen, para la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa para acceder, ascender y permanecer están sujetos al principio del mérito. Así mismo, el mecanismo para garantizar que el mencionado principio es la realización de un concurso público que permita evaluar las calidades académicas, los conocimientos, la experiencia y las competencias de los aspirantes[10].

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-464 de 2019 precisa que: *"Los funcionarios que acceden a los cargos públicos a través de un concurso de méritos y aquellos que desempeñaban en provisionalidad los cargos de carrera tienen diferencias marcadas. Por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.*

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa.

El artículo 53 de la Constitución Política establece que uno de los principios mínimos de las relaciones laborales es el derecho que tiene todo trabajador a permanecer estable en su empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha reconocido el *"derecho a una estabilidad laboral reforzada",* que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad[11].

Así las cosas, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de: *"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales". Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas*

[8] Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010.
[9] Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010
[10] Corte Constitucional, sentencia T-507 de 2010
[11] Sentencia T-014 de 2019.

personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones" a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez[12]*.*

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. De igual manera, la Corte ha manifestado que aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y, por lo tanto, son beneficiarios de una estabilidad laboral reforzada. Esta limitación a la que hace alusión la Corte, hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997 *"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"* a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez[13].

En ese sentido, la Sentencia T-663 de 2011, reiterando lo sostenido en la Sentencia T-094 de 2010, señaló que: *"(…) esta concepción amplia del término 'limitación' ha sido acogida en reciente jurisprudencia de esta (sic) Alto Tribunal en el sentido de hacer extensiva la protección de la que habla la Ley 361 de 1997 a las personas de las que se predique un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad que no necesariamente acarree una pérdida de la capacidad para trabajar. Desde la pluricitada sentencia T-198 de 2006 se ha dicho que 'en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez.' De esta forma, la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política que en artículos como el 13, el 48 y el 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando".*

En este orden de ideas, los trabajadores que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, bien sea por una discapacidad calificada como tal, o por una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, cuentan con una protección constitucional a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En esta medida, la Corte ha manifestado que: *"La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido. Queda entonces claro que la discapacidad es un concepto diverso al de invalidez*[14]*"*

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso *"no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"*[15]*.* (Se destaca).

---

[12] La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término "limitación", en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010,T-663 de 2011).

[13] La jurisprudencia constitucional ha sostenido dos líneas sobre la aplicación de la Ley 361 de 1997, una que ha asumido que la protección brindada por la Ley 361 de 1997 es predicable exclusivamente de los sujetos con una pérdida de la capacidad para trabajar comprobada; y otra, más abierta, que admite su aplicación a personas que sufren limitaciones (Sentencias T-198 de 2006, T-819 de 2008, T-603 de 2009 y T-643 de 2009) y la segunda, la cual ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, que ha ampliado la concepción del término "limitación", en el sentido de hacer extensiva la protección señalada en la Ley 361 de 1997 a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-504 de 2008, T-992 de 2008, T-263 de 2009, T-866 de 2009, T-065 de 2010, T-092 de 2010,T-663 de 2011).

[14] Sentencias T-725 de 2009, T-632 de 2004, T-351 de 2003 y T-519 de 2003.

[15] Sentencia SU-446 de 2011.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que: "*la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".*

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, *como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad*. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando[16].

Es así como en la sentencia T-373 de 2017, la Corte concluyó que: *"Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante".*

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público[17]. No obstante lo anterior, El Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales[18].

La condición de madre y/o padre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla[19].

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corporación ha destacado que las mujeres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional[20], garantía que se deriva de varias fuentes[21]: *"(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva[22]. (ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar "de manera especial a la mujer cabeza de familia". (iii) Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos[23]. (iv) La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar,*

---

[16] Sentencia T-373 de 2017.
[17] Sentencia SU-691 de 2017.
[18] Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.
[19] Sentencia T-084/18
[20] Véanse, entre muchas otras, las sentencias: T-692 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo); T-1163 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería) C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-414 de 1993 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).
[21] Sentencias SU-389 de 2005. (M.P. Jaime Araújo Rentería); SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); C-044 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería); C-1039 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); C-964 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).
[22] Sentencias C-722 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
[23] Sobre este particular, es conveniente citar el análisis vertido en la sentencia C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en el cual se explicó lo siguiente: "*Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de "encargada del hogar" como una consecuencia del ser "madre", de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los*

establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior[24]".

En razón de lo anterior y en cumplimiento de su deber constitucional de garantizar la igualdad material de los grupos vulnerables o históricamente discriminados, el Legislador ha diseñado e implementado diversas medidas, las cuales se conocen como ***acciones afirmativas***[25].

Particularmente, en el caso de las mujeres cabeza de familia, existen varias normas encaminadas a este propósito:[26] *"1. En este sentido, el Congreso de la República expidió la **Ley 82 de 1993**[27]. En esta normativa, se estableció una definición de mujer cabeza de familia y se incorporaron medidas de protección especial en materia educativa, de seguridad social, apoyo al emprendimiento, acceso a vivienda, entre otros incentivos especiales. El artículo 2º de la ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo "económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"[28]. 2. La **Ley 1232 de 2008**[29], reformó la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la "jefatura femenina del hogar" y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo. Adicionalmente, fortaleció las medidas de protección en favor de las mujeres cabeza de familia. 3. En suma, esta Corporación ha establecido que "el apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad"[30]. Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que algunas acciones afirmativas que se diseñaron para beneficiar a las mujeres cabeza de familia también son aplicables a los hombres que se encuentran a cargo de hijos menores de edad o en situación de discapacidad[31].*

Sin embargo, el fundamento de dicha extensión **no radica en el principio de igualdad**, en la medida en que la situación de las mujeres cabeza de familia no es equiparable a la de los hombres que se encuentran en esta misma condición, como lo ha establecido ese Tribunal[32]. No obstante, la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia[33]. Lo anterior, por cuanto *"no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre"*[34] que se encuentra en una situación fáctica similar.

Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en

---

ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular. // Suponer que el hecho de la "maternidad" implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál "no" es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo".

[24] Sentencia C-044 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

[25] Sobre la naturaleza de las acciones afirmativas, la Sentencia C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) explicó lo siguiente: *"con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación"*.

[26] En el caso de las madres cabeza de familia, el Legislador y el Gobierno Nacional **han implementado varias acciones afirmativas** con el fin de proteger especialmente sus derechos. Dentro de este marco normativo, se destacan las siguientes:
(i) En materia penal, cuando el infractor o infractora es padre o madre cabeza de familia, se permite ejecutar la pena privativa de la libertad en su residencia o en el lugar señalado por el juez, de conformidad con las condiciones previstas en la ley (Ley 750 de 2002 y Sentencia C-184 de 2003).
(ii) La calidad de mujer cabeza de familia es un criterio de priorización para la entrega de ayuda humanitaria de emergencia y de indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, así como para el acceso a diversos programas educativos y sociales diseñados para esta población (Véanse, entre otros instrumentos: la Ley 1448 de 2011, la Ley 1232 de 2008 y el Decreto 1377 de 2014).
(iii) La posibilidad de constituir el único bien inmueble de la mujer o el hombre cabeza de familia como patrimonio familiar inembargable (Ley 861 de 2003).
(iv) El derecho a acceder a la pensión especial de vejez, prevista por la ley para las madres y padres cabeza de familia que tengan a su cargo un hijo con discapacidad (Ley 797 de 2003).

[27] *"Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia"*

[28] Artículo 2º de la Ley 82 de 1993.

[29] *"Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones"*

[30] Sentencia C-184 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[31] Sentencia C-722 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil; sentencia C-044 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería; sentencia C-1039 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; sentencia C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; sentencia C-184 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[32] *"No se pueden confundir dos derechos claramente distintos, ambos protegidos por el principio de igualdad. El primer derecho consiste en que los hombres y las mujeres sean tratados por igual, es decir, se consagra la específica prohibición de discriminación por razones de sexo. El segundo derecho consiste en que las mujeres, habida cuenta de una histórica e innegable tradición de discriminación sexual que el constituyente no sólo quiso abolir sino remediar, sean titulares de medidas legislativas específicas en favor de ellas, no de los hombres. Son las ya relacionadas acciones afirmativas, dirigidas a eliminar situaciones de discriminación existentes. En este orden de ideas, (…) el derecho a la igualdad de trato no exige, por sí solo, extender a un hombre un beneficio creado por el legislador para desarrollar el derecho constitucional -específicamente consagrado en el artículo 43- en favor de las mujeres a recibir medidas de apoyo o protección especial como un tipo de acción afirmativa"*. (Sentencia SU-389 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería). Véase también, sentencia T-846 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

[33] Sentencia C-722 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil; sentencia C-044 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería; sentencia C-1039 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; sentencia C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis; sentencia C-184 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[34] Sentencia C-964 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

reiterados pronunciamientos[35]— que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos[36], los cuales se enuncian:

"En primer lugar, se requiere que la mujer ***tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar****, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:*

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo[37].

ii) Igualmente, la Corte Constitucional[38] y la Corte Suprema de Justicia[39] han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar".

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad[40]. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia[41].

En segundo lugar, se requiere que ***la responsabilidad exclusiva*** *de la mujer en la jefatura del hogar* ***sea de carácter permanente****. Es por esta razón que "la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia"[42]. Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia[43].*

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica ***sustracción de los deberes legales de manutención*** *por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte"[44]. Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, "las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales"[45].*

En cuarto lugar, se requiere que haya una ***deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia****, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

---

[35] Véanse, entre otras, las sentencias T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); SU-377 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

[36] Las consideraciones que se presentan a continuación, particularmente aquellas que se refieren a los requisitos que se deben cumplir para acreditar la condición de madre cabeza de familia, se retoman a partir de la sentencia de unificación SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), la cual ha sido utilizada como fundamento para definir tales exigencias en la mayoría de decisiones posteriores. Estos elementos han sido reiterados en las sentencias T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); SU-377 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-1030 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

[37] En esta materia, son aplicables las consideraciones que al respecto presentó la sentencia SU-389 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería), en la cual se estableció como requisito para los padres cabeza de familia *"que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos (…)".* Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido que *"al momento de estudiar los requisitos que debe reunir un servidor público que alega tener la condición de padre cabeza de familia para acceder a la estabilidad laboral reforzada que brinda el denominado retén social, debe observarse el cumplimiento de los mismos en función de las personas sobre las cuales se pretende hacer efectivo el beneficio****, con una valoración que lleve al convencimiento acerca del efectivo cuidado brindado al menor o al hijo mayor discapacitado,*** *y no únicamente sobre la base de análisis abstractos en torno al comportamiento del padre de familia en la satisfacción de obligaciones simplemente pecuniarias."* (Sentencia T-353 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

[38] Véase, por ejemplo, la **sentencia T-200 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).** En este fallo, la Sala Sexta de Revisión amparó los derechos fundamentales de varias personas desvinculadas del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), entre las que se encontraban dos trabajadoras quienes alegaban su calidad de *"mujeres cabeza de familia"*. La primera de ellas, señaló que dependían de ella su padre -85 años-, su madre -76 años-, quienes sufrían de enfermedades cardiovasculares severas, y dos sobrinas menores de edad abandonadas por su madre a muy corta edad. Respecto de su caso, la Sala consideró que *"que la demandante probó su condición de madre cabeza de familia, dado que la misma es núcleo y soporte exclusivo de su hogar"*. La segunda, indicó que, a pesar de tener una hija mayor de edad, respondía por su madre de 71 años, *"que padece de cáncer de piel, entre otras dolencias –hipertensión y osteoporosis- y no recibe pensión por concepto alguno"*, por lo que dependía en su totalidad del salario que la actora devengaba.

[39] **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de 12 de febrero de 2014. Rad. 43.118 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.** Sobre el particular, la providencia indicó: *"Una lectura exegética de la anterior definición de «madre cabeza de familia», conllevaría a determinar que bajo dicho rótulo sólo se puede ubicar a las «mujeres», que tienen «hijos» menores de edad o inválidos que dependen económicamente y de manera exclusiva de ellas. Sin embargo, para la Corte el concepto de «madre cabeza de familia» debe integrarse armónicamente con el de «mujer cabeza de familia», a la que el Estado le debe una especial protección, según el artículo 43 de la Constitución Política, y que se encuentra desarrollado en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 (…) // Así las cosas,* ***madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o inválidos, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar,*** *por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada."*

[40] Véanse, entre otras: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-034 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-283 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

[41] Lo anterior, por cuanto se ha interpretado que, cuando en la definición legal de madre cabeza de familia se alude a las personas *"incapacitadas para trabajar"*, ello incluye a los hijos estudiantes.

[42] En este sentido, ha establecido la Corte Constitucional: *"[U]na mujer no deja de ser cabeza de familia por el simple hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad, sino que habrá de constatarse si éstas se encuentran imposibilitadas para trabajar, como sucede a los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que continúan estudiando."* (sentencia T-827 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez). Igualmente, ver: sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández),

[43] Sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger); sentencia T-400 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-993 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

[44] Sentencia T-316 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-827 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); sentencia T-206 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); sentencia T-493 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); sentencia SU-388 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

[45] Sentencia T-835 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia ***no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran****. Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993[46], no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla[47]. En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales[48]".*

La protección constitucional a personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud[49].

De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.[50] Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.[51]

En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera: *"(…) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas."*[52]

La figura de "estabilidad laboral reforzada" tiene por titulares entre otros a las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud[53]. En el caso de las personas con discapacidad, "*es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral."*[54] Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.[55] En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace

---

[46] "***PARÁGRAFO.*** *La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo."*

[47] En la sentencia C-034 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), la Corte declaró exequible la expresión *"siendo soltera o casada"* contenida en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, por considerar irrelevante el estado civil de la mujer a la hora de establecer si es cabeza de familia. Según la Corte, *"lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella "tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*. Véase, en el mismo sentido, sentencia T-925 de 2004 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

[48] Sentencia C-184 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). *"Una mujer es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un parágrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica."*

[49] Sentencia SU040/18

[50] Protección que no solo ha sido por nuestra Carta Política sino también por distintos tratados internacionales suscritos por Colombia, como la Declaración de los derechos del deficiente mental aprobada por la ONU en 1971, la Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 en 1975 de la ONU, la Resolución 48/96 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre "Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", la Recomendación 168 de la OIT, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos de la UNESCO en 1981, la Declaración de las Naciones Unidas para las personas con limitación de 1983, entre otras. (Ver sentencia T-198 de 2006 MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

[51] Corte Constitucional. Sentencia T-613 de 2011, MP Mauricio González Cuervo.

[52] Corte Constitucional. Sentencia T-217 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

[53] Ver entre otras las sentencias T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-351 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy); T-962 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería); T-002 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo); T-901 de 2013 (MP. María Victoria Calle); T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

[54] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

[55] Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica "(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador." Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP

ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador. El sustento normativo de esta protección especial se encuentra en los principios de Estado Social de Derecho,[56] la igualdad material[57] y la solidaridad social, consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización resaltan la obligación constitucional del Estado de adoptar medidas de protección y garantía en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta.

e. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto a consideración, las pretensiones se circunscriben a que la ciudadana SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA, solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia de ello, se ordene su reintegro en un cargo similar o de mayor grado o disponible y/o en su defecto la creación de una vacante temporal y/o transitoria, se reconozca y pague sin solución de continuidad los salarios, aportes a seguridad social, prestaciones sociales y demás emolumentos vigentes al momento del retiro y hasta cuando se materialice la continuidad del cargo. Se conmine a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de proferir actos como el censurado.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta al acervo probatorio obrante en el plenario, resulta claro, el nombramiento en provisionalidad de la señora SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 01. Igualmente, se acreditó que mediante el Decreto n.° 557 del 5 de marzo del 2020, fue desvinculada, cuya motivación fue el proceso de selección del concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde con la convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca del municipio de Palmira, dentro del cual, una vez cumplidas todas las etapas concursales, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó las listas de elegibles para su provisión. Se constató también, que efectivamente, tal cargo fue ocupado, por quien ganó el primer puesto en la lista de elegibles, procedimiento que se realizó de conformidad con los presupuestos legales y constitucionales que regulan el concurso de méritos. Por su parte la ALCALDÍA MUNICIPAL de esta ciudad, adujo que realizó las acciones afirmativas tendientes a la protección del actor, empero, al no existir vacantes se hizo inminente su desvinculación para dar paso a la convocatoria 437 de 2017.

De esta manera, para el Despacho, es notorio, que la motivación del decreto por medio del cual se efectuó la desvinculación de la progenitora de la acción constitucional, es razonable y legítimo, ello en tanto, se dio paso a la aplicación de la lista del concurso de méritos, según la convocatoria 437 de 2017. Como consecuencia de esto, no se evidencia, prima facie, la utilización abusiva de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio en torno a las circunstancias de debilidad manifiesta y por lo tanto no existe un nexo causal entre la terminación del vínculo laboral y vulnerabilidad por enfermedad y la condición de madre cabeza de familia del a cual dice ostentar, circunstancia ante la cual, no es necesario solicitar permiso especial previo del Ministerio del Trabajo. En este sentido, la entidad accionada tampoco, está obligada al pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social y demás emolumentos reclamados, sin solución de continuidad.

En lo atinente a la calidad de *madre cabeza de familia*, tampoco logró demostrar estar incurso en dicha figura, pues si bien se corroboró que su núcleo familiar está conformado por sus hijos STEPHANY SAAVEDRA DÍAZ y SEBASTIÁN SAAVEDRA DÍAZ, tal y como se desprende de los registros civiles allegados al plenario, lo cierto

---

María Victoria Calle Correa) T-587 de 2012 (MP Adriana Guillén) y SU-049 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Ortiz Delgado).

[56] Constitución Política, artículo 1º: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

[57] Constitución Política. Artículo 13. (…) "[Inciso 2º] El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. [Inciso 3º] El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

es que el señor HÉCTOR FABIO SAAVEDRA DÍAZ, progenitor de los citados menores de edad, labora actualmente en AQUAOCCIDENTE SA ESP y aporta para la manutención de los mismos, conforme lo expresó la accionante en la declaración extra juicio allegada en el transcurso de esta acción constitucional. En lo que respecta a su madre la señora, MARÍA DEYANIRA CARDONA MORENO, como integrante de su núcleo familiar, se evidenció su parentesco con la declaración juramentada y registro civil anexados dentro de la foliatura, no obstante, se desprendió de la consulta realizada en la página web "RUAF", que la misma se encuentra afiliada a COOMEVA EPS en calidad de cotizante en el régimen contributivo y tiene activa una afiliación a la entidad SEGURO DE VIDA SURAMERICANA, en donde se desprende que tiene una actividad económica relacionada con *"EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAÍCES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y PROMOCIÓN COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, ACTIVIDADES DE MICROFILMACIÓN, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACIÓN Y EXHIBICIÓN INCLUSO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS PRENDAS DE VESTIR ETC".* Hechos anteriores, que apreciados en su conjunto desdibujan la sustracción de los deberes legales de manutención por parte solitaria de la señora SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA respecto de las personas que conforman su grupo familiar, lo que de suyo hace que no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales señalados líneas precedentes para acreditar su calidad de madre cabeza de hogar.

Finalmente, en cuanto a su condición de *debilidad manifiesta por tener una enfermedad base*, se constató de la historia clínica allegada al plenario, que presenta un diagnóstico de: *"BURSITIS DEL HOMBRO".* Empero, dicho documento no describe incapacidades relevantes, recomendaciones de salud ocupacional, restricciones o indicaciones de reubicación laboral expedidas por su E.P.S. o A.R.L., calificaciones de enfermedad profesional o dictámenes de pérdida de capacidad laboral que permitan prever que su situación de salud le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares dentro de los lineamientos de debilidad manifiesta que refiere la Corte Constitucional y menos considerarla como una enfermedad catastrófica o degenerativa, situación de la cual se infiere razonablemente que no goza de la protección laboral relativa por salud.

Corolario de lo esgrimido, y al no acreditar la calidad de sujeto de protección especial por ninguna de las modalidades que invocó, siendo ésta, la única forma que el juez constitucional logre ponderar los supuestos derechos vulnerados, habrá lugar a la negación del amparo y por sustracción de materia el Juzgado se abstiene del estudio de los demás presupuestos facticos y pretensiones suplicadas por considerarse improcedentes.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por la señora SONIA MARIELA DÍAZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía número 66.762.331, en la presente acción de tutela, por las razones esgrimidas párrafos pretéritos del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b24514a812be74cc2ea19b94a7a3e3b9b62c1fe74f3a8a68e8df5237e32940e
Documento generado en 04/08/2020 03:52:32 p.m.